

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0060/2017  
La Paz, 24 de abril de 2017

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0060/2017**  
La Paz, 24 de abril de 2017

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "DINAMOTOR CALDERON" (en adelante el Taller) cursante de fs. 23 a 32 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1071/2012 (RA 1071/2012) de 16 de mayo de 2012 cursante de fs. 14 a 16 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH en fecha 04 de octubre de 2011 a horas 15.30 p.m. aproximadamente, realizó la inspección técnica del Taller, cuyos resultados se encuentran reflejados en la "Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV" (en adelante el Planilla), cursante de fs. 1 a 2 de obrados, firmado por el representante legal del Taller. En mérito a dicha Planilla, el Informe Técnico REGC N° 869/2011 de 25 de octubre de 2011, cursante de fs. 5 a 8 (Informe Técnico) estableció que el Taller no operaba dentro del marco establecido por las disposiciones legales vigentes, al no cumplir con el Reglamento para construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV. Se adjuntó al efecto fotografías a fs. 3 de obrados.

Que en mérito a la Planilla y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 16 de noviembre de 2011, cursante de fs. 9 a 12 de obrados, formuló cargo contra el Taller, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Empresa Taller de Conversión a GNV "Dinamotor Calderón" ubicada en la calle La Floresta s/n de la zona de Colampampa de la ciudad de Cochabamba, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004". El citado Auto fue notificado en Av. Juan de la Rosa N° 924 del Departamento de Cochabamba el 12 de diciembre de 2011, conforme consta a fs. 13 de obrados.*

**CONSIDERANDO:**

Que mediante RA 1071/2012, la misma declaró probado el cargo formulado contra el Taller mediante Auto de 16 de noviembre de 2011, por infracción al Art. 94 incisos d), f), i) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, sancionado por el Art. 128 inciso a) del mismo Reglamento. La citada RA 1071/2012 fue notificada en Av. Juan de la Rosa N° 924 del Departamento de Cochabamba el 30 de mayo de 2012, conforme consta a fs. 17 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que el recurrente presentó recurso de revocatoria contra la RA 1071/2012 en fecha 28 de octubre de 2016, cursante de fs. 23 a 33 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 12 de diciembre de 2016 cursante a fs. 34 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller contra la RA 1071/2012 y

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0060/2017  
La Paz, 24 de abril de 2017

dispuso la apertura de un término probatorio de diez días hábiles administrativos, notificado en fecha 20 de diciembre de 2016, cursante a fs. 35 de obrados, mismo que fue clausurado mediante Auto de fecha 20 de enero de 2017, y notificado el 31 de enero de 2017, conforme consta a fs. 61 de obrados.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de fecha 03 de enero de 2017, cursante de fs. 36 a 60 de obrados, el recurrente asumió defensa y adjuntó prueba.

#### CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1.- El recurrente señaló que desde la notificación con el Auto de Cargo se vulneraron sus derechos, por haber sido notificado en un domicilio distinto al señalado en su Licencia de Operación, por lo cual no habría tenido conocimiento del mismo causándole indefensión.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1214/2012 de 06 de septiembre de 2012, señala que: "A través de la SC 0335/2011-R de 07 de abril de 2011, se indicó que: la finalidad de una notificación, no es cumplir una formalidad, sino que la determinación judicial o administrativa llegue a conocimiento del destinatario; en este sentido, la SC 0486/2010-R de 05 de julio, refirió: "... aun cuando la notificación sea defectuosa, pero que llegue a conocimiento de la parte, se tendrá por cumplida y como válida...".

En cuyo mérito cabe establecer que de la revisión de la diligencia de la notificación con el Auto de Cargo de 16 de noviembre de 2011 (fs. 13), se puede constatar fehacientemente que el mismo fue debidamente notificado al representante legal del Taller Sr. Enrique Calderón Riguera, con C.I. 3144629 CBBA, quien firma al pie de la misma en señal de haber recibido el acto administrativo en cuestión, por lo que la notificación cumplió con el objetivo de hacerle conocer al administrado el referido Auto de Cargo, por lo que lo pretendido por el recurrente debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

1.1- Por otra parte el recurrente manifiesta que no se le habría aperturado un término probatorio antes de emitir la Resolución Administrativa ANH N° 1071/2012.

El artículo 78 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE establece lo siguiente: "El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá los veinte (20) días". (El subrayado es propio).

De lo cual, se puede concluir, que la apertura de un término de prueba constituye una atribución del órgano administrativo, que tiene un carácter eminentemente facultativo y no imperativo, puesto que la propia norma establece que la autoridad administrativa podrá determinar la apertura de un término de prueba, es decir que su aplicación responde a una potestad del ente regulador respecto a la pertinencia o no de la apertura de un término de prueba según su criterio y a la naturaleza de la litis. Debiendo además, tomarse en cuenta que el administrado podría haber solicitado la apertura de un término de prueba, lo que no ha ocurrido.

2.- El recurrente sostiene que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa ANH N° 1071/2012, la misma que fue notificada en fecha 30 de mayo de 2012 en un domicilio incorrecto, es decir distinto al consignado en su

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0060/2017  
La Paz, 24 de abril de 2017

Licencia de Operación, por lo cual se habría vulnerado el debido proceso provocándole indefensión por desconocimiento del contenido del acto impugnado.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El art. 39.- (Presentación Espontánea) del D.S. 27113 preceptúa lo siguiente: “La presentación espontánea del interesado o de su representante, manifestada por escrito, de la cual resulte que se encuentra en conocimiento pleno y fehaciente de un acto administrativo conllevará notificación del mismo. La notificación se tendrá por realizada el día de la presentación espontánea”.

En atención a la normativa citada precedentemente, corresponde manifestar que efectuada la revisión de antecedentes se evidencia que si bien la RA 1071/2012 fue notificada en fecha 30 de mayo de 2012 (fs. 17) en un domicilio distinto al consignado en la Licencia de Operación del Taller, la misma no surtió efecto jurídico alguno sino hasta la presentación espontánea de interposición del recurso de revocatoria a través del memorial de 28 de octubre de 2016 (fs.23-32) que denota el conocimiento pleno y fehaciente de la RA 1071/2012 y por consiguiente la notificación de dicho acto administrativo, cuando expresamente reconoce que: “... en fecha 16 de mayo de 2012 la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la ilegal e ilegítima Resolución Administrativa ANH N° 1071/2012 imponiéndome la sanción de \$us. 500.- y notificada en fecha 30 de mayo de 2012 en el domicilio incorrecto”.

Lo anterior es corroborado por el propio recurrente que al momento de la presentación de pruebas dentro del presente recurso de revocatoria, mediante memorial de 3 de enero de 2017 (fs.36) adjuntó entre otros, copia de la RA 1071/2012 (fs.53-55) y su notificación (fs.56). Por tanto, y tomando en cuenta y al haberse establecido que la notificación con la citada RA 1071/2012 se tuvo por realizada el 28 de octubre de 2016, es decir el día de la presentación espontánea del recurso de revocatoria en cuestión, resulta un absurdo jurídico y un contrasentido lo indicado por el recurrente al pretender la nulidad de pleno derecho de la notificación de 30 de mayo de 2012 con la RA 1071/2012.

**2.1-** Por último el recurrente indicó que el Auto de 12 de enero de 2015 mediante el cual se declaró la ejecutoria de la RA 1071/2012 no fue de su conocimiento y por consiguiente es nulo.

Al respecto corresponde determinar y habiéndose establecido que la RA 1071/2012 recién fue de conocimiento del administrado el 28 de octubre de 2016, y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, mal podría declararse la ejecutoria de dicho acto administrativo el 12 de enero de 2015, lo que no amerita mayores comentarios.

#### CONSIDERANDO:

Conforme a todo lo citado y expuesto precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que el recurrente tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir, que; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido por el recurrente y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la sustanciación del presente proceso, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo del ente regulador una resolución motivada y fundamentada, y, iv) interpuso el recurso establecido por ley.

Por lo que no se han violentado sus derechos y garantías constitucionales, toda vez que ésta Agencia actuó en apego a los parámetros establecidos por la normativa vigente aplicable, por lo que no se advierte restricción alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, además de haberse garantizado al Taller todas las condiciones para el ejercicio

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0060/2017  
La Paz, 24 de abril de 2017

pleno de la defensa de sus derechos, observando en todo momento los preceptos y principios establecidos en la Constitución Política del Estado y en los preceptos legales aplicables.

**CONSIDERANDO:**

Que siendo inviable la pretensión del administrado y toda vez que los descargos expuestos por el Taller no han desvirtuado la comisión de la infracción, corresponde confirmar en su integridad la RA 1071/2012.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV DINAMOTOR CALDERON en contra de la Resolución Administrativa RA ANH N° 1071/2012 de fecha 16 de mayo de 2012, confirmando por tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido en el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS